

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 5

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 8 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «El bosque», «Gimnasia china», «Femina», «Buenas amistades», «Estudios de aviación», «El mungo», «Las avispas», «El mundo de los insectos», marca U. F. A; «Bernabé hace el D. Juan», «Los dos mundos», «Recluta o General», «Canuto y el bello sexo», «Casio y Casiano mano a mano», de la Casa L. Gaumont; «El amante vagabundo», de la Casa Cinaes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 11 de Enero de 1931.

El Gobernador civil,
Antonio Sanz-Agero.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Angel Vitorero Lucio, a nombre de sus hermanas D.^{as} Genoveva, D.^a Elvira y doña Concepción Vitorero Lucio, ha sido interpuesto recurso

contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander, de fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinta, por la que desestima la reclamación interpuesta por el recurrente, en nombre y representación de sus citadas hermanas, contra liquidación del arbitrio de plus-valía, practicada por el negociado correspondiente del Excmo. Ayuntamiento de Santander, según expediente número 684 del año mil novecientos veintiocho.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de Enero de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: La Unión Farmacéutica Nacional ha solicitado la modificación de las disposiciones que actualmente permiten a personas ajenas a la profesión farmacéutica la venta al público de medicamentos. En efecto, el artículo 13 del Real decreto de 9 de Febrero de 1924, al declarar libre la venta en farmacias, droguerías y centros de especialidades las farmacéuticas que no requieran prescripción facultativa, reservando a los farmacéuticos la de los productos que exijan receta médica consiente en la práctica la venta de todos ellos sin limitación, ya que no se ha establecido clasificación alguna de las especialidades, según el criterio de intervención facultativa para su despacho, no obstante haber ordenado el artículo 5.^o transitorio del mismo Real decreto la publicación de una lista de las especialidades farmacéuticas de uno y otro grupo.

Al objeto de poner fin a la confusión hoy existente en la materia, deben establecerse normas por Autoridad de máxima competencia técnica para diferenciar aquellos productos que en razón a sus aplicaciones y efectos puedan venderse en droguerías de todos los demás cuyo despacho corresponde a las oficinas de farmacia, con o sin receta mé-

dica, normas que han de servir de base a la clasificación ulterior de los que en lo sucesivo se registren, con lo cual quedará en definitiva resuelta la cuestión suscitada.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Enero de 1931.—Señor. A. L. R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DECRETO

Núm. 83.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de tres meses la Real Academia de Medicina determinará las normas para la clasificación de las especialidades farmacéuticas existentes, relacionando aquellas que puedan ser vendidas al por menor en droguerías, como excepción al principio de corresponder el despacho de medicamentos a las oficinas de farmacia.

Artículo 2.º Las normas que establezca la Real Academia de Medicina servirán para la clasificación de los productos que en lo sucesivo se registren, a los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 3.º Entretanto, las especialidades farmacéuticas solo podrán venderse al por menor en las farmacias, quedando autorizada la venta en droguerías de los productos y artículos que relaciona el artículo 1.º, párrafos segundo y tercero, del Real decreto de 9 de Febrero de 1924.

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y efectividad del presente Real decreto.

Artículo 5.º Queda derogado, en cuanto a él se oponga, el artículo 13 del Real decreto de 9 de Febrero de 1924.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Leopoldo Matos y Massieu.

REAL ORDEN

Núm. 18

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la Real orden circular de 12 del actual, publicada en la «Gaceta» del siguiente día 13, referente a la consignación en el Presupuesto general del Estado para el ejercicio de 1930 de la cantidad de pesetas 35.000, destinadas a subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica:

Resultando que por la citada Real orden se dispuso abrir un concurso entre las Mutualidades expresadas, previniéndose la documentación que estas entidades debían acompañar a sus solicitudes, fijándose el plazo hasta las doce de la mañana del día 22 del que rige para la presentación de las repetidas las instancias.

Considerando que, en armonía con los términos de la convocatoria, el reparto de las 35.000 pesetas consignadas en el presupuesto con el indicado fin debe hacerse entre las Mutualidades obreras que acrediten tener establecido para sus socios el servicio de asistencia médico-farmacéutica y hayan presentado sus solicitudes debidamente documentadas dentro del plazo fijado en la convocatoria, imponiéndose, por tanto, la exclusión de toda otra Sociedad que no tenga tal carácter y a la vez carezca del mencionado servicio médico-farmacéutico, o la de cualesquiera otras que no hayan cumplido alguno de los demás requisitos taxativamente señalados en la citada Real orden del día 12,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Administración, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estime comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero del vigente presupuesto de este Ministerio a las entidades concursantes que se nombran a continuación, adjudicándolas por cuenta de las 35.000 pesetas las cantidades que también se mencionan:

PROVINCIA DE SANTANDER

La Fraternidad, de Santander, 100.

Noble Cabildo de San Andrés, de Castro Urdiales (Santander), 100.

Hermandad de Socorros mutuos «Virgen de la Piedad», de Santander, 200 pesetas.

Mutualidad Obrera Maurista, de Santander, 100.

La Mutual Obrera, de Santander, 100 pesetas.

Gremio de Pescadores, de Santander, 100.

La Progresiva, de Santander, 500.

2.º Que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida los oportunos libramientos a cada uno de los Presidentes de las Sociedades que quedan relacionadas, y por las cantidades que asimismo se mencionan, todo con cargo al Presupuesto vigente de este Departamento, capítulo 6.º, artículo 4.º concepto 3.º; y

3.º Que se publique esta disposición en la «Gaceta» de Madrid para conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de Diciembre de 1930.—P. D., Ormaechea.
Señores Gobernadores civiles de... y Ordenador de pagos de este Ministerio.

REAL ORDEN

Núm. 17

Excmo. Sr.: Desde hace tiempo viene sintiéndose la necesidad de establecer un criterio uniforme que dé solución a las dudas que frecuentemente se plantean por Corporaciones provinciales y municipales respecto al modo cómo deben ser cumplidas las obligaciones que a las citadas entidades, en su concepto de patronos, les impone el régimen del Retiro obrero obligatorio establecido en España, fijándose normas que, sin daño ni quebranto de las citadas Corporaciones, salvaguarden de un modo eficaz y positivo los de aquellos empleados y obreros a los que el citado Régimen tiende a beneficiar.

Frecuentemente se da el caso de que determinadas Corporaciones, cediendo a la presión de sus dependientes y servidores, que aspiran a asegurar una pensión de jubilación que les sirva de ayuda en la época de su vejez, o de amparo a sus viudas y huérfanos, en caso de muerte, han conseguido que se les reconozca tal derecho en los Reglamentos orgánicos de las citadas Corporaciones, originando ello la legítima aspiración de los demás empleados y obreros municipales, deseosos de que se extienda a todos ellos el mismo beneficio que ya lograron los funcionarios administrativos de todas categorías, unos por precepto expreso del Estatuto municipal, y otros por disposición del Reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Y es lo cierto que las Corporaciones de que se trata, bien ajenas a la enorme carga que aceptan para en su día, pero animadas por la lejanía del momento en que han de hacerla efectiva, aceptan el compromiso y no tienen inconveniente en llevar a sus Reglamentos la reforma, con lo que, de la mejor buena fe, se perjudican para el mañana, y lo

que es peor, comprometen el porvenir de los funcionarios a quienes de momento parecen favorecer, haciéndoles concebir unas esperanzas que ese mismo futuro pudieran resultar fallidas.

Pruébalo *a priori* el hecho de que hoy mismo son muchos los Ayuntamientos que acuden a este Ministerio alegando la imposibilidad material en que se hallan de hacer frente a las obligaciones que la Ley les impone de satisfacer la jubilación de su Secretario o Interventor, pretendiendo que el Estado acepte para sí el empeño de hacer efectiva tal obligación, por la penuria de los recursos de aquéllos; y si esto es hoy, que sólo se trata de la jubilación del Secretario o Interventor, ¿qué será en su día, cuando llegara el momento de satisfacer no una sino muchas pensiones, tantas cuantos son los funcionarios administrativos, técnicos y subalternos a los que se haya hecho extensiva la concesión de la gracia?

Si la principal misión del gobernante es la previsión, viniendo obligado a medir el alcance y la repercusión para el futuro de las disposiciones que del Poder emanen, forzoso debe ser preocuparse de solucionar aquel probable conflicto y sentar las bases del sistema que haya de remediarle, dando a la vez satisfacción a los legítimos derechos confiados a su custodia.

La solución definitiva no puede ser otra que la formación de un Montepío nacional de funcionarios de la Administración local, solución propugnada por los Estatutos provincial y municipal, y cuyo estudio está confiado al Instituto Nacional de Previsión; pero como antes de que pueda llegarse a su implantación, apremia la necesidad de dar satisfacción al derecho de los actuales funcionarios, aparece como una realidad el presente período de tránsito, que impone la necesidad de regularlo con normas jurídicas que no pueden ser otras que el respeto y cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes en la materia de régimen de Retiro obrero obligatorio, sin mengua de los derechos adquiridos por los empleados y obreros a quienes tal régimen efecta.

El Real decreto de 11 de Marzo de 1919, ratificado por las Cortes en repetidas disposiciones legislativas, y los preceptos del Real decreto de 21 de Enero de 1921 declararon comprendidos en el régimen del Retiro obrero obligatorio a los asalariados de diez y seis a sesenta y cinco años que tengan un haber anual no superior a 4.000 pesetas, entendiéndose por tales a los obreros y a los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales que consagren como objeto de su actividad total o parcial la prestación de un servicio público o social, y los que presten a dichas Corporaciones un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contraída en virtud de nombramiento o contrato verbal o escrito.

El Estatuto municipal, en su artículo 248, impuso a los Ayuntamientos dos obligaciones: una con referencia a sus empleados, otra respecto a sus obreros; para los primeros se estableció la obligación de formar un Reglamento orgánico en el que se regulara cuanto a las obligaciones y derechos de tales funcionarios concierne, incluyendo en él las relativas a los derechos pasivos; respecto de los segundos, estableció que quedaban sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, teniendo las Corporaciones, respecto de ellos, las obligaciones que incumben a todo patrono, concepto igualmente consignado en el artículo 212, letras a) y b) del mismo Estatuto, preceptivo de que los Ayuntamientos deben cumplir las obligaciones que como patronos les corresponden, incluyendo expresamente entre ellas la del régimen legal del retiro obrero obligatorio y la de mejorar, dentro de sus disponibilidades, las pensiones de

retiro de sus obreros y dependientes, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales.

Tales preceptos aparecen ratificados por lo que a los Ayuntamientos respecta, en el Reglamento provisional de 14 de Mayo de 1928, y en cuanto se refiere a las Diputaciones provinciales por el artículo 132 del Estatuto provincial, que obliga a las expresadas Corporaciones al fomento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y de los seguros sociales, siendo por ello inexcusable, como primordial deber, el cumplimiento del régimen del retiro obligatorio.

Ahora bien; independientemente de la obligación que por el Estatuto y los Reglamentos complementarios están impuestas a las Corporaciones locales, muchas de ellas han adoptado acuerdos concediendo derechos pasivos a los dependientes y asalariados comprendidos en el régimen legal de previsión, y, fundados en que tienen concedidos tales beneficios, han formulado instancias en súplica de que se les declare exentos de la obligación de abonar las cuotas del retiro obrero a las Corporaciones que tales acuerdos tengan adoptados, recurriendo a este Ministerio contra tal pretensión del señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a la vez que remite las instancias que en tal sentido le han sido dirigidas, con la súplica de que sean desestimadas por este Ministerio, como competente para resolver acerca de la cuestión planteada.

Y teniendo en cuenta asimismo que por el Ministerio de Trabajo, según Real orden dirigida a este Centro, se ha informado en el sentido de que, respetándose el alcance de lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de 14 de Mayo de 1928, puede establecerse que la obligación de las Corporaciones locales a inscribir en el Retiro obrero a sus empleados, ya sean administrativos, técnicos o facultativos, debe limitarse a aquellos que, gozando menos de 4.000 pesetas, no tengan haberes pasivos reconocidos por la Corporación en que presten sus servicios por algún acuerdo o Reglamento que garantice sus derechos, pero que en cuanto al personal subalterno u obrero, ya sea fijo o eventual, no existiendo precepto alguno que imponga a las Corporaciones la obligación de concederles derechos pasivos, y sí, por el contrario, la obligación de que así las Diputaciones como los Ayuntamientos inscriban dicho personal obrero, fijo o eventual, en el régimen de Retiro, por lo cual debe exigírseles el cumplimiento de este deber, de que no puede relevarles la concesión voluntaria de haberes pasivos.

Considerando, además, que, de no aceptarse esta doctrina, el Régimen perdería su carácter de obligatorio, estando en el arbitrio de tales Corporaciones el observarle o no, para lo que bastaría la concesión de un derecho pasivo voluntario, aunque, llegado el momento de hacerlo efectivo surgiera la dificultad de llevarlo a cabo por ser carga superior a sus posibilidades económicas, con lo que causarían a los mismos a quienes habían querido favorecer el doble perjuicio de haberles privado del subsidio de Retiro que el Instituto Nacional de Previsión asegura a los inscritos en el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelva, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos, están obligados a inscribir en el Régimen del Retiro obrero obligatorio a todos sus empleados, dependientes y obreros, así fijos como eventuales, que, no teniendo reconocidos derechos pasivos por los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento de 14 de Mayo de 1928, perciban menos de 4.000 pesetas de haber anual.

2.º Que del cumplimiento de tal obligación no pueden eximirse las Corporaciones interesadas, alegando que *voluntariamente* han reconocido a tales empleados y obreros determinados derechos pasivos, porque tal concesión no puede interpretarse sino como una mejora graciable, que les ha sido otorgado sobre lo que por el Régimen de Retiro obrero obligatorio les corresponde, y para conceder la cual están perfectamente facultadas por los respectivos Estatutos, que garantizan la autonomía que tales Corporaciones disfrutaban.

3.º Que, según lo expuesto, las Corporaciones locales vienen obligadas a observar el Régimen de previsión en cuanto a los dependientes y obreros quedan expresados, inscribiéndose en el mismo, y sin perjuicio de los derechos que en la actualidad les tengan reconocidos o puedan reconocerles en lo sucesivo, como mejora de su haber pasivo.

4.º Que la presente resolución se publique en los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1931.—Matos.

Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

NÚM. 14.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Central nombrada por Real orden de 15 de Diciembre de 1927, en orden al reparto y empleo del remanente que existe del millón de pesetas, como comisión entregada por la Compañía Arrendataria, al adjudicársele el Monopolio, y destinado graciosamente por el Gobierno de S. M. a indemnizar a los cesantes con motivo de la implantación del mismo; y

Resultando que dicha Comisión, examinando las instancias de los que solicitaban su inclusión en el reparto del remanente acordó desestimar las de todos aquellos que no justificaban en forma su empleo anterior a la fecha y causa de su cesantía, a los que siguieron prestando sin interrupción su trabajo en las Factorías de la Arrendataria, a los pertenecientes al ramo de lubricantes en empresas que debidamente autorizadas continuaron y siguen en su negocio, a los que por no cumplir los requisitos señalados en la R. O. de 17 de Octubre último, hicieron imposible su correspondiente clasificación, a los que compensaron su cuantía con su rápido empleo en la Arrendataria y aquellos que, por su profesión o naturaleza de su oficio no tenían como único medio de vida el que les proporcionaban las Compañías de industrias afectas al Monopolio.

Resultando que, por motivos de equidad, acordó igualmente la Comisión el conservar la misma clasificación por grupos, y dentro de cada uno el importe de la indemnización que para el primer reparto se aprobaron en la Real orden de 25 de Febrero de 1928:

Resultando que para determinar el importe de la cantidad a repartir, hubo de descontar del remanente existente hoy la cifra que implicaban las reclamaciones procedentes y debidamente formuladas en relación con el primer reparto:

Resultando que procediendo así, el segundo reparto que propone la Comisión es como sigue:

Personal administrativo

Primer grupo.—Cesantes con derecho al cobro de la in-

demnización, importante para los de este grupo 900 pesetas, nueve; ascendiendo, por tanto, la cantidad total que entre ellos se ha de repartir, a pesetas 8.100.

Segundo grupo.—Asciende el número de cesantes a él pertenecientes con derecho al percibo de 800 pesetas, que corresponden a cada uno de los que le integran, 16, y el importe de la cantidad que entre todos han de percibir, a pesetas 12.800

Tercer grupo.—Número de cesantes que lo integran, 29, y de la cifra a ellos asignada, a razón de 700 pesetas, 20.300.

Personal obrero.

Primer grupo.— Con derecho a percibir 490 pesetas de indemnización: cesantes, 17; pesetas que en total han de percibir aquéllos, 8.330.

Segundo grupo.—El número de los cesantes incluidos en él ascienden a 27, y como a cada uno le corresponde la cantidad de 420 pesetas, la cifra total a pagar a los que integran este grupo importa 11.340 pesetas.

Tercer grupo.—En el que se reconoce a 32 cesantes con derecho al percibo cada uno de 350 pesetas de indemnización, y que importa en total la cantidad de 11.200 pesetas.

Dos cesantes que reclamaban diferencia del primer reparto y cuya reclamación estimada como procedente asciende a 660 pesetas y que se incluyen en el reparto, además de los grupos señalados anteriormente.

Es, pues, de 132 el número de cesantes considerados con derecho, y de 72.730 pesetas el total de las asignaciones que han de percibir.

Resultando que la Comisión Central, cumpliendo lo que en relación a ese remanente se le ordenó en la Real orden de 17 de Octubre pasado, por considerar después de este segundo reparto indemnizados a todos los cesantes de Empresas petrolíferas con derecho a ello, propone que el sobrante que pueda existir se reparta entre los Colegios de Huérfanos dependientes del Ministerio de Hacienda, ya que a ese Ministerio pertenecen los funcionarios que desinteresadamente han intervenido en el reparto, y que la cantidad a percibir cada Colegio, por ser tres nada más, aunque pequeña siempre, no lo será tanto que haga imperceptible la asignación:

Considerando que atendidas como lo han sido las reclamaciones que debidamente justificadas se presentaron en relación con el primer reparto, el remanente que existe, descontado el importe de aquéllas, es el que realmente constituye el sobrante del mismo, desde el momento que hicieron efectivas su indemnización todos los cesantes a quienes se les reconoció en su día el derecho al cobro, y sin otras excepciones que las de aquellos que no justificaron ese derecho, o voluntariamente hicieron dejación del mismo, no presentándose a cobrar, no obstante el largo plazo de que han dispuesto para ello.

Considerando que al repartir ese remanente la Comisión, conservando los grupos y asignaciones fijados en el primer reparto y el criterio en orden a exclusiones aprobado por el mismo, ha cumplido con lo estatuido en la Real orden que dispuso la inversión del millón de pesetas entregado por la Arrendataria al adjudicársele el Monopolio:

Considerando que como también en el primer reparto se hizo, y por no haber podido disponer la Comisión Central de los antecedentes necesarios para controlar de modo indubitable las manifestaciones hechas por los interesados, es procedente que por los Delegados de Hacienda respectivos, antes de efectuar la entrega de las cantidades fijadas, exijan a los interesados la justificación necesaria, en especial la que se refiere a personalidad, edad, cargas

familiares, años de servicio, fecha de la cesantía y situación de los cesantes:

Considerando que a los efectos de no prolongar indifinidamente el pago de la indemnización, se precisa la fijación de un plazo, dentro del cual los cesantes clasificados ahora con derecho a ser indemnizados hagan aquélla efectiva; y habida cuenta del tiempo necesario para situar a disposición de los Delegados de Hacienda las cantidades procedentes y del que los cesantes puedan necesitar para gestionar cómodamente aquél, es prudente señalar como tal plazo el de seis meses, a contar desde el día 1.º de Febrero de 1931:

Considerando que son atendibles las razones en que la Junta Central funda su propuesta de empleo del remanente que en definitiva pueda existir, ya que, indemnizados todos los cesantes, ningún motivo hay que desvirtúe los que sirven de fundamento al reparto que proponen de aquél entre los Colegios de Huérfanos dependientes del Ministerio de Hacienda:

Considerando que para llevar a efecto el pago de las indemnizaciones acordadas en este segunda reparto, se hace preciso el situar previamente las cantidades que cada Delegado tenga que hacer efectivas a la disposición de aquéllos, y para ello es requisito previo y necesario el que, a su vez los Delegados que dispongan de remanente del primer reparto, ingresen el mismo en la Tesorería Central, a disposición del Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, dentro de un plazo que permita proceder rápidamente a entregar las cifras asignadas a los cesantes a quienes ahora se les reconoce el derecho a su percibo:

Considerando que, cumplida la nueva misión que por Real orden de 17 de Octubre último del Ministerio de Hacienda núm. 730, se encomendó a la Comisión Central nombrada para el reparto entre los cesantes de Empresas petrolíferas, del millón de pesetas que graciosamente destinó el Gobierno de S. M. a indemnizar a aquéllos, cabe dar por definitivamente terminada la labor de aquélla, en la que es de apreciar el celo, recto espíritu y equidad con que han procedido los Vocales que la integraban en el desempeño de su cometido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar:

1.º Dar por aprobada la expresada propuesta de la Comisión Central, quedando encargados los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, al hacer efectivo el pago de las indemnizaciones, durante el plazo de seis meses, a contar desde el 1.º de Febrero próximo, a exigir a los interesados la justificación prevenida en el tercer considerando, repartiéndose el remanente total que del millón de pesetas entregado como comisión por la Compañía Arrendataria del Monopolio pueda en definitiva existir, entre los Colegios de Huérfanos dependientes del Ministerio de Hacienda, que son: El de funcionarios de Hacienda, Aduanas y Carabineros.

2.º Que los Delegados de Hacienda que dispongan de remanente del primer reparto, sitúen antes del 25 del corriente mes de Enero, a disposición del Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y en la Tesorería Central de Hacienda, la cantidad a que aquel remanente ascienda; y

3.º Dar por terminada la labor que se encomendó a la Comisión Central encargada del reparto y nombrada por Real orden de 15 de Diciembre de 1927, dando las gracias al Presidente y Vocales que la integraron.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero 1931.—Wais.

Registro de la Propiedad de Villacarríedo

Don Pedro Cabello, Registrador de la Propiedad de Villacarríedo,

Hago público: Que D. Gonzalo Fernández de Velasco y González de Villalaz, vecino de Villacarríedo, a inscripto a su favor, conforme el artículo 87 del Reglamento Hipotecario vigente, las siguientes fincas radicantes en el pueblo de Bárcena, término de Villacarríedo: Prado en el sitio de Esteces o Busteces, de ocho áreas cuatro centiáreas, radicante en la sierra común del pueblo de Bárcena, sitio llamado Encima del Cajigal de Quiquis, y linda: al Este, finca del mismo; Sur, camino real, y Oeste y Norte, terreno común.—Faja de dieciséis áreas ocho centiáreas, que ocupó una carretera antigua, hoy en desuso, que se utilizó para servir a la vega de Estrada, más un terreno erial adyacente a dicha carretera; linda: Norte, río Pisueña; Sur, el vendedor; Este, Valeriano Gómez, y Oeste, el vendedor don Fulgencio Sañudo.—Prado en la mies de la Estrada, sitio de Portillo Rivero, de veintiséis áreas diecinueve centiáreas; linda: Norte, el río Pisueña; Este, herederos de Marcelino Sáinz Pardo; Sur, carretera vecinal, y Oeste, Encarnación Gómez. Todas al tomo 620, folios 92, 94 y 96. Lo que se pone en conocimiento público a los efectos consiguientes. Villacarríedo, 17 de Diciembre de 1930.—Pedro Cabello.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Reocín

Acordado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 29 del mes de Diciembre último, la subasta para la construcción de un edificio destinado a Escuela pública y vivienda para el Maestro, en el pueblo de Cerrazo, se anuncia al público, en virtud de lo prevenido en el artículo 162 del Estatuto Municipal.

La referida subasta se celebrará el día 30 del actual, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien al efecto delegue, y con asistencia de otro Vocal de la Comisión Municipal Permanente, y con asistencia del Secretario de la Corporación, como autorizante de la referida subasta, bajo el tipo de veinticuatro mil trescientas ochenta y dos pesetas con veintisiete céntimos (24.382,27).

La expresada subasta se celebrará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre Contratación de obras y servicios municipales, y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas, aprobadas por la Corporación, las cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de 9 a 12 de todos los días no feriados que medien hasta el remate.

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán, en la Secretaría del Ayuntamiento, en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que al final se inserta, durante todos los días hábiles que medien desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta el anterior en que haya de tener lugar, durante las horas de oficina, acompañando a la misma la cédula personal del licitador y el resguardo de haber constituido la fianza provisional exigida para tomar parte en la licitación.

Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Depositaria municipal la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de licitación, pudiendo verificarlo

en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del citado Reglamento, computándose en la forma que establece el artículo 11 del mismo.

El contratista queda obligado a satisfacer todos los gastos que origine la subasta, así como el importe de la inserción de anuncios y cuantos impuestos y contribuciones graven el contrato.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 6.^a (3,60 pesetas) y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta para la construcción de un edificio destinado a Escuela pública y vivienda para el Maestro, en el pueblo de Cerrazo».

Don..., que vive en..., enterado de las condiciones de la subasta para construir un edificio destinado a Escuela pública y vivienda para el Maestro, en el pueblo de Cerrazo, aceptándolas íntegramente, se compromete a ejecutar las obras, con estricta sujeción a ellas (aquí la proposición en esta forma) por los precios tipos, o con la baja de... tanto por ciento, en letra, en los precios tipos.

(Fecha y firma del proponente).

Reocín, 5 de Enero de 1931.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Molledo

Don José Cueto Herrero, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Molledo,

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta de arriendo de la recaudación del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas y de alcoholes de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Estatuto municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, se anuncia nuevamente para el día 5 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de treinta y siete mil quinientas pesetas, por un plazo de tres años, o sea a razón de doce mil quinientas pesetas anuales, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones.

Los licitadores habrán de presentar los pliegos en la Secretaría municipal, con arreglo al modelo adjunto, debiendo hacerlo hasta el día anterior al señalado para la subasta, y reintegrados con póliza de 3,60 pesetas, justificando el ingreso provisional del 10 por 100 de la cantidad anual.

Molledo a 10 de Enero de 1931.—El Alcalde, José Cueto.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., mayor de edad, y vecino de..., con cédula personal corriente, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir para el arriendo de la recaudación del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y de alcoholes, ofrece la cantidad de... pesetas (en letra), por los tres años, comprometiéndose al cumplimiento de las bases del contrato.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juan Antonio Sánchez Díaz, hijo de Antonio y de Clara, natural de Santander, de estado soltero, profesión chófer, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Ma-

drid, calle Canarias, 25, principal o Goya 121, principal A, procesado en causa número 53, rollo 1992, de 1929, incoada por el delito de lesiones, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Montilla para constituirse en prisión, a disposición del mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Montilla, 6 de Enero de 1931.—José Castillo.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado, a instancia de D. Manuel Rodríguez, contra la herencia yacente de D.^a Remedios Parra Lachica, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a siete de Enero de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Abdón Peira y Miera, Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, ha visto el presente expediente, juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Manuel Rodríguez García, mayor de edad, viudo, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra la herencia yacente de D.^a Remedios Parra Lachica, sobre reclamación de ciento cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe que la finada quedó adeudando al actor por géneros que la suministró al fiado de su establecimiento de comestibles; y

Fallo.—Que estimando la demanda deducida, debo condenar y condeno a la parte demandada, la herencia yacente de D.^a Remedios Parra Lachica, a que abone al demandante, D. Manuel Rodríguez García, una vez sea firme esta sentencia, la suma de ciento cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos que en la demanda la reclaman, y en el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y por medio del «Boletín Oficial de la Provincia» a la parte demandada, lo pronuncio, mando y firmo.—Abdón Peira y Miera».

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente de D.^a Remedios Parra Lachica, pongo la presente en Santander a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Leopoldo L. Monge.

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander contra D. Enrique Puente García, vecino de Muriedas de Camargo, sobre pago de pesetas, se acordó sacar a pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y sin suplir previamente la falta de título de propiedad, los bienes inmuebles embargados a dicho señor en expresado procedimiento, habiéndose señalado para el remate, por un error involuntario, el día veinticinco del actual y hora de las once, que es festivo, publicándose los correspondientes edictos e insertándose uno en el «Boletín Oficial de la Provincia» de veinticuatro de Diciembre último, por lo que se hace público que tal señalamiento queda sin efecto, designándose en su lugar para el expresado remate el día trece de Febrero próximo, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado. Lo que hace público con el fin de que las personas que se interesen en la adquisición de las fincas de que se trata se presenten en este Juzgado en esta última fecha y

no la antes indicada, haciéndose presente que en todo lo demás, o sea condiciones y bienes objeto de subasta, queda en un todo subsistente el edicto de diez y siete de Diciembre inserto en expresado «Boletín Oficial».

Santander, nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario, Luis Escobio.

Don Felipe Zalba Modet, Juez de instrucción del partido de Santoña,

Hago saber: Que el día veintiocho de Enero actual, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y del de Santander a que corresponda, simultáneamente en ambos, la subasta de un automóvil, marca Essex Motors, de 18 HP., con motor número 82.260, matrícula S número 1.273, S. P., pintado de color obscuro, con una raya anaranjada, doble faetón, abierto; tasado en cinco mil pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, con rebaja del veinticinco por ciento del mismo, por ser segunda subasta; para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. El depositario del automóvil es D. Marcelo Mauri Ruiz, vecino de Santander, Ruamayor, 25; 3.º

Dado en Santoña a diez de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Felipe Zalba.—El Secretario licenciado, Julio Ruiz.

EDICTO

En autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal, a instancia de D.ª Emilia del Val Ruiz, contra D. Epifanio Canal y su esposa, D.ª Laura Llama, cuyos autos se hallan en período de ejecución de sentencia, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los derechos siguientes:

Los derechos que tiene la demandada D.ª Laura a retraer la participación que heredó de sus padres sobre las fincas o inmuebles que después se dirá, cuyas participaciones de fincas vendió referida señora a D. Domingo Guezuraga y Jáuregui, vecino de Guecho, por escritura de veinticinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve, otorgada ante el Notario que fué de Castro Urdiales don Vicente Peláez y Alonso, reservándose la vendedora a retraer lo vendido.

Las fincas sobre las que tenía determinados derechos D.ª Laura Llama, los que vendió con la condición antes expresada, son los descritos así:

1.º Una planta baja, la correspondiente a la mano derecha entrando, de una casa sita en esta ciudad de Castro Urdiales, calle de José María de Pereda, señalada con el número dos.

2.º Una tejavana, anexa a la anterior, que ocupa una extensión superficial de setenta y ocho metros cuadrados, poco más o menos, lindando: al Norte, con herederos de D. Alvaro Vilotá; por el Sur, con camino y pasodel portal; al Este, con la calle de José María Pereda, y por el Oeste, con terreno de herederos de D. Alvaro Vilotá.

3.º Un edificio, compuesto de planta baja y primer piso, construido sobre terreno propio, en el sitio que llaman Santa Catalina, que linda: al Norte, con propiedad de Santiago Varona; Sur, José Garma; Este, casa propia, y Oeste, con Antonio Cossío. Tiene una superficie de doscientas brazas, equivalentes a siete áreas y setenta centiáreas. Este edificio completo está destinado a Colegio y lo llevan en arrendamiento las Hijas de la Cruz.

4.º Una huerta, contigua al terreno anterior y en el mismo sitio, cuya superficie se ignora, que fué anteriormente de D. José Pacheco Izaguirre, quien la había adquirido, a su vez, de D.ª Trinidad Garma Sarasúa, la que limita: al Norte, con el terreno descrito en el número anterior; Sur y Oeste, herederos de Manuel Maza Vega, y por el Este, con camino de servidumbre.

Los derechos referidos han sido tasados en la cantidad de quinientas pesetas, por la que se ponen en venta, señalándose para la subasta el día doce de Febrero próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los derechos, sin cuyo requisito no serán admitidos.—El Secretario habilitado, Felipe Martínez.—El Juez municipal, Horacio Tueros.

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de esta capital, en providencia dictada en las diligencias incidentales de pobreza, promovidas por el Procurador D. José María Mezquida, en nombre de doña Concepción Fernández Pardo, para litigar en pleito de mayor cuantía, en reclamación de cantidad, contra la herencia yacente de D. Braulio Martínez Velasco, tiene acordado emplazar a dicha herencia yacente, a fin de que dentro de nueve días comparezca en dichas actuaciones incidentales a contestar la demanda, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para emplazar a la herencia yacente del finado don Braulio Martínez Velasco, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a diez de Enero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, P. H., Ricardo Guerra.

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de pesetas por el procedimiento judicial sumario seguidos por D. Narciso Rodríguez Martínez y otros, representado por el Procurador señor Alonso Cuevas, contra D. César Pombo Escalante, de esta vecindad, se saca a pública subasta nuevamente, por segunda vez, por término de veinte días y por el tipo del setenta y cinco por ciento de la primera, la siguiente finca especialmente hipotecada:

«Una finca, sita en el Sardinero, término de esta ciudad, que mide dieciséis metros de frente Este a Oeste por veintiséis de fondo Sur a Norte, o sea, cuatro áreas quince centiáreas, dentro de la cual existe un chalet denominado «Villa Rosa A», que mide de frente nueve metros setenta centímetros y de fondo diez metros, o sea, noventa y siete metros cuadrados; se compone de planta baja y dos pisos; linda todo: al Norte, como una sola finca, o espalda, más de D. Carlos Pombo; al Sur, o frente y entrada, Avenida de los Infantes; al Este, derecha entrando, otro chalet «Villa Rosa B» de D. Carlos Pombo, y al Oeste, o izquierda, jardín y huerta, «Villa Petronila», de herederos de D. Joaquín Pombo.»

Las personas que se interesen en la adquisición de la finca descrita se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día dieciocho de Febrero próximo, y hora de las once, en que se celebrará el remate, haciéndose presente que sirve de tipo para la subasta el expresado, o sea el setenta y cinco por ciento del valor pactado en la es-

critura, que importa la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, y estableciéndose como condiciones que no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere el artículo 131 de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación obrante en autos, y que la hipoteca preferente a favor del Monte de Piedad de Alfonso XIII de esta ciudad continúa subsistente, entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de la misma, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los licitadores, con excepción de los que determina la regla 14 de mencionado artículo, deberán consignar en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander, doce de Enero de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Mosquera López.—El Secretario, Luis Escobio.

El señor Juez municipal suplente de este pueblo, en providencia de este día, ha mandado citar, por medio del «Boletín Oficial de la Provincia», a la herencia yacente de la finada D.^a Dolores Acebo Mier, vecina que fué de este pueblo de Liérganes, para que el día tres de Febrero próximo, a las dos de la tarde, comparezcan ante este Juzgado a contestar a la demanda presentada por D. Angel Gándara Acebo en reclamación de 150 pesetas.

Liérganes, 12 de Enero de 1931.—Aurelio Garrido.—El Secretario, José Higuera.

Don José Ignacio de Aguirre Cimiano, Juez municipal, suplente, del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término,

Hago saber: Que el día veintiuno del actual, a las doce de la mañana, se sacarán a pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, las cinco sextas partes en la mitad indivisa de la buhardilla habitable, de la parte Este, de una casa de suelo a cielo, radicante en esta ciudad, calle de Rupalacio, número 14 moderno; consta todo el edificio de planta baja, tres pisos con habitaciones a derecha e izquierda, con sus respectivas leñera y dos buhardillas habitables. Mide doce metros setenta centímetros de frente por doce metros y ochenta y un centímetros de fondo. Esta participación de finca ha sido embargada a D.^a Trinidad Martínez Llama, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, para hacer pago de ciento noventa y cinco pesetas e intereses legales correspondientes, que ha sido condenada a pagar a D. Fermín Barquín Carral, también mayor de edad, de igual profesión y vecindad, y las costas del juicio que contra ella se ha seguido en este ya dicho Juzgado.

Tasada la referida participación en setecientos cincuenta pesetas, se saca a pública subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, con arreglo al artículo 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil, circunstancia ésta que se hace público a los efectos de la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, o sea, con la condición de que el rematante hará la inscripción en el término que se le señale y siendo a cuenta de la ejecutada, D.^a Trinidad Martínez Llama, los gastos que se originen hasta verificarse esta inscripción; debiendo, además, tener en cuenta los licitadores lo establecido en el artículo 1.500 de aquella ley, o sea, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de Depósitos,

una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la tasación ya expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos al remate; pudiendo enterarse de cuanto deseen, los que así lo interesen, en la Secretaría del expresado Juzgado, durante las horas de despacho al público.

Santander a diez de Enero de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, José Ignacio Aguirre.—P. M. de S. S., el Secretario suplente, José Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Anievas

Hallándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de Matrona titular, dotada con el haber anual de trescientas setenta y cinco pesetas, cuya plaza habrá de cubrirse por concurso de méritos, se anuncia al público por el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», debiendo los aspirantes a la indicada plaza presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, acompañadas de los correspondientes títulos académicos y demás documentos reglamentarios que acrediten su personalidad, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Anievas, 28 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, José María del Castillo.

Juzgado municipal de Castro Urdiales

Don Horacio Tueros Laiseca, Juez municipal de Castro Urdiales,

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, por defunción del que la desempeñaba, se anuncia la misma a concurso de traslado, por término de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente edicto inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en la «Gaceta de Madrid», de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido, ante el cual pueden presentar los aspirantes las instancias, documentadas, en el término antes indicado.

Se hace constar que este Juzgado corresponde a la primera categoría de las establecidas en la Real orden de 9 de Diciembre de 1920, publicada en la «Gaceta» del 11, con 11.786 habitantes de hecho y 11.762 de derecho.

Castro Urdiales, 9 de Enero de 1931.—Horacio Tueros.—El Secretario habilitado, Felipe Martínez.

Ayuntamiento de Guriezo

Don Eugenio Casas Casado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Guriezo,

Hago saber: Que rectificada la relación de familias pobres que han de disfrutar del beneficio municipal de asistencia gratuita de Médico y suministro de boticas durante el año 1931, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de diez días, a contar del siguiente de la fecha de este edicto, al objeto de reclamaciones, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Guriezo a 7 de Enero de 1931.—El Alcalde, Eugenio Casas.